Exp. 0415-2022-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0015

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00207 de fecha 27/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noue, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00207, de fecha 27 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] o [redacted], culpable de los crímenes de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma, en

violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso [redacted], en consecuencia, le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01436, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 3 de septiembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes legales del recurrente, así como el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00359, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted] *por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, y proceda emitir la sentencia de descargo a favor de nuestro representado en virtud de no haberse demostrado que el imputado* [redacted] *haya violentado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Segundo: Que de no ser acogido ninguno de los medios anteriormente indicados, que este tribunal ordene que este proceso sea enviado por ante la corte de apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación o, en su defecto, sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es el descargo del mismo, en el hipotético y remoto caso que el tribunal entienda que el imputado deba retenérsele algún tipo de responsabilidad penal, toda vez que el imputado se entregó libre y voluntariamente a las autoridades, colaboró con la fiscalía en promesa de un juicio más justos y una sanción mínima, con las debidas garantías, razones por las que vamos a solicitar que se le imponga una sanción de 5 años de privación de libertad, en donde le sean suspendido 2 años de dicha pena, para que el*

mismo realice labores comunitarias en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, como lo fue la violación al derecho de no autoincriminación enarbolado en el presente recurso, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado [redacted]. *Quinto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo en representación del imputado* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Puro de Jesús Rosario, actuando en representación de Epifanio Rosario, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se confirme la sentencia en todas sus partes y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de noviembre de 2024, en razón de que la corte de apelación es de criterio de que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 30 años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodeaban al crimen de asesinato, ya que el día anterior de cometer el hecho el imputado buscó un arma de fabricación casera tipo chagón y al día siguiente salió a buscar a la víctima [redacted], encontrándolo en un colmado y sin mediar palabra le hizo un disparo en el hombro izquierdo que le ocasionó la muerte, quedando configurado con estos actos la premeditación, que resulta ser un agravante del homicidio voluntario que lo convierte en asesinato, por lo que los jueces estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, razones más que suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado [redacted], sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no fue un asesinato per sé, toda vez, que no se dan ninguno de los presupuestos establecido en la normativa penal del artículo 296 del [redacted]. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. La honorable Corte de Apelación nos ha sorprendido al emitir una sentencia totalmente irracional, sin motivación alguna y queriendo justificar una absurda condena en contra del ciudadano [redacted], sin la más mínima presencia de elementos de pruebas en contra del mismo, solo por el simple hecho de que se trata de un supuesto asesinato, donde no existe elemento de prueba alguno que señale que se trata de un asesinato. La honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación de La Vega, ha fundamentado su confirmación de la sentencia sin observar y ponderar los elementos de pruebas aportados en el presente proceso, por cuanto el prejuicio de culpabilidad que ha embargado a la honorable corte, no le ha permitido razonar conforme la ley, la lógica y la sana crítica razona y ni la máximas de experiencias, ya que debió verificar la calificación jurídica de 295, 296, 297, 298 y 302 del [redacted]. y al darse ninguno de estos presupuestos y no estar amparados en elementos de pruebas firmes y concluyentes, descargar a nuestro representado de toda responsabilidad penal, en virtud de no existir ningunos de los presupuestos para la aplicabilidad del artículo 295, 296, 297, 298 y 302 del [redacted]. en el presente caso, sin embargo la honorable Corte de Apelación ha ponderado de manera errada dichos elementos de pruebas, lo cual, evidentemente demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP. Por cuanto otra debió ser la decisión de la corte, en virtud de que las pruebas presentadas en el juicio no ofrecen, ni ofrecieron al tribunal una perfecta claridad que demuestre que nuestro representado haya sido autor o cómplice de asesinato conforme a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del [redacted]., sino más bien, descargar a nuestro representado [redacted], ya que no se demostró su culpabilidad en el presente caso. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Exp. 0415-2022-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…] Luego de analizar las razones expuestas en la sentencia examinada y que resultaron el fundamento procesal para que el tribunal de instancia cometiera el hecho del cual está imputado, resulta evidente y es el criterio de esta corte, que el procesado ciertamente cometió el crimen de asesinato en atención a que cumplió con todos los parámetros que el ordenamiento legal pone como fundamento para la ocurrencia de este acto indeseable, vale decir, luego de una discusión en un momento determinado, éste el imputado procede a organizar su mente a los fines de producir el hecho a través del cual cegó la vida del nombrado [redacted] *(a) El Terror, para lo cual buscó un arma de fuego de fabricación casera y al día siguiente es que ubica al hoy víctima y de manera intempestiva procede a realizarle un disparo con el arma referida anteriormente, básicamente en un área de su cuerpo que él sabía que debía ser mortal por necesidad, vale decir en el ojo izquierdo, hecho este que constituyen el elemento sustancial para la producción de la muerte del nombrado* [redacted] *(a) El Terror. De todo lo cual se desprende que ciertamente el imputado tuvo todo el tiempo para razonar, organizar y dirigir su accionar delictivo a los fines de obtener el fin perseguido, el cual era darle muerte a la persona con la que el día anterior había discutido, de todo lo cual se desprende que realizó un hecho delictivo con plena conciencia, y con todo el tiempo suficiente para realizar el mismo, razón por la cual queda descartado el vicio referido por la apelación en el primer medio de su recurso, razón por la que esa parte del recurso por carecer de sustento se rechaza. […] Por último, en relación al reclamo de que el a quo incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, aduce el apelante, la violación a dicho y a derechos fundamentales, toda vez que el tribunal a quo se formó una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concepción de culpabilidad en contra del imputado [redacted] *y/o* [redacted], *cuando no se le demostró culpabilidad alguna, por la inexistencia de elementos de pruebas. Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado* [redacted] *y/o* [redacted], *fue la persona que de manera voluntaria, razonada, pensada y con el objetivo de cometer el ilícito penal que se le imputa, el a quo dio como justificación la argumentación contenida en los numerales 19, 20, 21, 22 , 23 y 24, a los que no nos vamos a referir en esta parte de la motivación de la corte por los mismos estar plenamente desarrollados en el numeral 7 de esta sentencia, de todo lo cual se desprende que el imputado fue la persona como se ha dicho en otra parte de esta decisión, fue la persona que produjo fuera de toda duda razonable los hechos a atreves de los cuales le dio muerte al nombrado* [redacted] *(a) El Terror, razón por las cuales esta corte al darle pleno crédito a la decisión del tribunal de instancia, por igual rechaza el medio que se examina y consecuentemente confirma la sentencia objeto del presente recurso. A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *le ocasionó de manera voluntaria la muerte a la víctima,* [redacted] *(a) El Terror, conforme está descrito en autopsia judicial No. 202-2022, de fecha 27/04/2022, expedido por el Instituto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual reposa en el expediente; de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis del recurso de casación, se observa que el imputado establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente al confirma la decisión dicta por el tribunal de primer grado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no fue un asesinato per sé, toda vez, que no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en la normativa penal del artículo 296 del Código Penal, de manera reiterativa indica el recurrente que no existe elemento de prueba alguno que señale que se trata de un asesinato.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar comprobadas, a través de

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas presentadas por el órgano acusador, las circunstancias en las que acontecieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los mismos, contrario a lo argüido en el medio objeto de examen.

4.7. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* procedió con la respuesta a los medios de apelación planteados, en particular los que guardan relación con los reclamos invocados en el medio de casación que se analiza, donde la alzada luego de hacer constar y analizar los fundamentos de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, determinó que ciertamente el procesado cometió el crimen de asesinato en atención a que cumplió con todos los parámetros que el ordenamiento legal pone como fundamento para la ocurrencia de este acto indeseable, destacando que, luego de una discusión en un momento determinado, el imputado procede a organizar su mente a los fines de producir el hecho a través del cual cegó la vida del nombrado [redacted] (a) El Terror, para lo cual buscó un arma de fuego de fabricación casera y al día siguiente ubica a la víctima y de manera intempestiva procede a realizarle un disparo con la referida arma, en un área de su cuerpo que él sabía que debía ser mortal por necesidad, en el ojo izquierdo, hecho este que, a consideración de la Corte *a qua* constituye el elemento sustancial para la producción de la muerte del nombrado [redacted] (a) El Terror. Atendiendo a estas comprobaciones los jueces del tribunal de segundo grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificación, tal como lo estableció el tribunal de juicio que el imputado tuvo todo el tiempo para razonar, organizar y dirigir su accionar delictivo a los fines de obtener el fin perseguido, el cual era darle muerte a la persona con la que el día anterior había discutido, hecho que realizó con plena conciencia, y con todo el tiempo suficiente para realizar el mismo.[3]

4.8. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* establecieron que le daban pleno crédito a la decisión del tribunal de primera instancia, por haber llegado a la conclusión de que el procesado fue la persona que de manera voluntaria, razonada y pensada cometió el ilícito penal que se le imputa, destacaron que en el caso que nos ocupa, ante el tribunal de juicio, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, el hecho de que el imputado [redacted] o [redacted], le ocasionó de manera voluntaria la muerte a la víctima, [redacted] (a) El Terror, conforme está descrito en autopsia judicial núm. 202-2022, de fecha 27 de abril de 2022, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); razones por las cuales

[3] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha alzada decidió desestimar los argumentos invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.9. En ese contexto, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[5].

4.10. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* como falta o vicio el que no haya valorado en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, como arguye el recurrente, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Idem.*

las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.11. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigido en la normativa procesal penal vigente, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted]; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.12. En adición a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua,* esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio, a propósito de la labor de valoración realizada a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignaron lo siguiente: *19. Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público han expuestos los testigos del proceso* [redacted], *la Licda.* [redacted] *y* [redacted], *unidas además, al Informe de Autopsia Judicial núm. 202-2022, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha veinte (20) de mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Orden de Arresto y Allanamiento núm. 0415-2022-TAUT-00620, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), las Actas de Inspección de Lugares y de Entrega Voluntaria, así como la entrevista realizada al imputado; este tribunal ha podido establecer que: el día 19 de abril del año 2022, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *sostuvo una pequeña discusión con el ciudadano* [redacted], *que lo amenazó y le dijo que se cuidara, por lo que el imputado busco un arma de fabricación casera tipo chagón que tenía y al día siguiente, veinte (20) de mes de abril del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las 12:10 p. m., el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *salió a buscar al señor* [redacted], *lo encontró en un colmado y le hizo un disparo en la cara, en el ojo izquierdo, con un arma de fabricación casera tipo chagón que le produjo Hipoxia Cerebral y la muerte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de forma rápida, hecho ocurrido [redacted], *R.D.*[6]

4.13. Una vez comprobados y establecidos los hechos transcritos en el párrafo que antecede, los jueces del tribunal de primer grado, procedieron a la subsunción de los mismos en el tipo penal correspondiente, quienes determinaron que en el presente caso se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) El Terror; a saber: *1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *le dio muerte al señor* [redacted] *(a) El Terror; 2. Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro; establecida en el hecho voluntario del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *de darle muerte a* [redacted] *(a) El Terror, al realizarle un disparo en el ojo izquierdo con un arma de fabricación casera tipo chagon que le produjo hipoxia cerebral; 3. La Intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en producir el resultado de la muerte en perjuicio de* [redacted] *(a) El Terror; 4. Que en la comisión del*

[6]Sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00207, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de noviembre de 2023

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

homicidio concurran las circunstancias agravantes del homicidio, en efecto, el imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, el día anterior de cometer el hecho busco un arma de fabricación casera tipo chagon y al día siguiente salió a buscar a la víctima* [redacted] *(a) El Terror, encontrándolo en un colmado y sin mediar palabras le hizo un disparo en el ojo izquierdo que le ocasiono la muerte, quedando configurado con estos actos la premeditación, que resulta ser un agravante del homicidio voluntario que lo convierte en asesinato.*[7]

4.14. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre las circunstancias que agravan el homicidio, la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

[7] Sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00207, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de noviembre de 2023

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.15. Se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción". Este criterio fue tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]" [8].

4.16. Con relación al aspecto cuestionado, que es el tipo penal en que debe subsumirse la conducta incurrida por los ejecutores, la Sala de Casación penal ha establecido que debe ser establecida la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria del imputado; en este caso, se advierte

[8] crim., 18 juin 1969, [redacted]., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10. Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la planificación del ilícito a realizar y el ánimo de hacer daño; en esas atenciones, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal básico de homicidio, con sus circunstancias agravantes, que se subsume en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas por la acusación resultaron suficientes e idóneas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del crimen que se le endilga, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.18. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. De manera que, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan incurrido en los vicios aludidos en el medio analizado, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, procede que el mismo sea desestimado.

4.19. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]